



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente.110014003086 2018-00967 00**

Considerando los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación de la demandada MARTHA LUCIA GARZÓN SALAMANCA, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni los previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Obsérvese que las diligencias allegadas es una mezcla de ambos mecanismos de intimación, sin que se cumplan a cabalidad unos u otros requisitos.

Así entonces, se le ordena al extremo demandante que proceda con la etapa de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, aportando documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

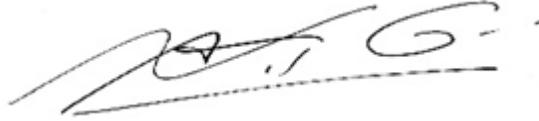
En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

De otro lado, no puede tenerse como entregada la comunicación (aviso), toda vez que no se dan los presupuestos señalados en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que la certificación expedida por la empresa de correo autorizado debe dejar constancia expresa que el notificado se rehusó a recibir **y que dejó los documentos en el lugar**, cumplido ello, la diligencia se considerará surtida **y ese resultado también quedará en la mencionada certificación**, hechos que no fueron certificados por Tempo Express S.A.

Adviértase, que los mismos requisitos deberán cumplirse al efectuar la notificación del mandamiento de pago acumulado.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 030 de hoy 4 DE MAYO 2021.  
La Secretaria,  
  
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c73ae7bbbf11dcedbcd4a4ea8f0356c2f7272cc931f1c4da7b6f0765e3f80**

Documento generado en 30/04/2021 04:10:54 PM